

Expte 13-05505744-8-1 DEL POZZI
LUCAS JONATHAN EN J n°29.229 DEL
POZZI LUCAS JONATHAN c/
PROVINCIA A.R.T. S.A. p/
ACCIDENTE p/ REP
-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Lucas Jonathan del Pozzi con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N°29.229 "DEL POZZI LUCAS JONATHAN c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. p/ACCIDENTE".

I.- ANTECEDENTES:

Lucas Jonathan del Pozzi por medio de representante legal interpuso formal demanda ordinaria contra PROVINCIA A.R.T. S.A. por la suma de \$1.692.001,18.

Relató que es policía rural, desempeñándose en la Policía Rural Sur ubicada en Ruta N°146, kilómetro 366. Que el 07/05/2020 realizando sus tareas habituales en Ruta N°144, kilómetro N°685, intentando capturar unos equinos que se encontraban a la vera de la ruta obstruyendo y poniendo en peligro a los vehículos que la transitaban, se le desmoronó un cerro y sufrió traumatismo de tobillo derecho por torsión que le impidió terminar la jornada laboral. Señaló que como consecuencia del accidente padece de impo-

tencia y limitación funcional de tobillo derecho.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda instada por Lucas Jonathan del Pozzi condenando a PROVINCIA A.R.T. S.A. a pagar al actor la suma de \$813.513.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en cuanto afirma que se ha dictado una sentencia arbitraria, violando el derecho de defensa por haber omitido realizar el cálculo de la prestación dineraria correspondiente.

Afirma que el cálculo realizado por el perito de acuerdo a la impotencia y limitación funcional que padece, es el adecuado conforme el baremo de ley. Agrega que en caso de apartarse el A Quo del baremo de ley debió explicar las razones, situación que no ocurrió en autos.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios,



apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 28 de abril de 2.022.-

1

Piscal Adjunto Civil Procuración General